



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN 65/2017.

ACTOR: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ EN
CÓRDOBA, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE ADMISIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **José Oliveros Ruiz**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación.
DOY FE.-----

ACTUARÍA

CARLA AURORA DE LA CERDA LARA



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 65/2017.

ACTOR: Partido MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal del Organismo
Público Local Electoral de Veracruz¹ en
Córdoba, Veracruz.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de julio de dos mil diecisiete.²

El Secretario José Antonio Hernández Huesca, da cuenta al Magistrado José Oliveros Ruiz, con las actuaciones del expediente en que se actúa.

VISTO el estado procesal de los autos, con fundamento en el artículo 422, fracción I, del Código Electoral de Veracruz³, y 55 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Admisión. Con fundamento en el artículo 370 del Código Electoral se **admite** el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido MORENA, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del OPLEV, en Córdoba, Veracruz, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz.

Lo anterior, en atención a que el presente medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los numerales 352 y 362, del Código Electoral, como se advierte de lo siguiente:

¹ También se referirá como OPLEV.

² En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año 2017, salvo expresión en contrario.

³ En lo subsecuente, se referirá como Código Electoral.

Requisitos generales.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de la representante del Partido MORENA, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas al efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos y agravios que considera le causa; señala preceptos presuntamente violados; y aporta pruebas.

Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral, en tanto se trata del Partido MORENA, como instituto político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Mientras que su representante Patricia Hernández Sánchez, está acreditada ante el Consejo Municipal señalado como responsable, calidad que lo reconoce al rendir su informe circunstanciado.

Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, pues se interpuso dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, en términos del párrafo cuarto, del artículo 358, del Código Electoral, atendiendo que el cómputo impugnado concluyó el ocho de junio de este año, y la demanda, como consta del sello de recepción, se presentó el once de junio, por tanto, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado por la ley.

Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que en la especie no procede algún medio de defensa que deba

agotar el partido actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Requisitos especiales.

Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 362, fracción II, del Código Electoral, debido en que en la demanda se precisa: **a)** que la elección cuestionada es la elección de ediles del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; **b)** que se combaten los resultados del acta de cómputo municipal de Córdoba, Veracruz; **c)** de manera individualizada las casillas y las causales por las que solicita la anulación de su votación, así como las causas para el recuento total o parcial de las mismas; y **d)** En el caso, no menciona la relación con alguna otra impugnación.

SEGUNDO. Terceros interesados. Eloy Roberto Barojas Sánchez y José Sierra Silva, quienes se ostentan como representantes de los los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal del OPLEV en Córdoba, Veracruz, comparecen de manera conjunta como terceros interesados dentro del presente recurso de inconformidad, a efecto de realizar manifestaciones respecto del escrito inicial de demanda. Calidad que el Consejo Municipal señalado como responsable, les reconoce al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, conforme lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código Electoral, los referidos institutos políticos cuentan con un interés contrario al del inconforme, por tratarse de los partidos que integran la coalición que postuló al candidato ganador en la elección que se impugna; lo que en el caso, les concede un interés legítimo en la causa por sus derechos incompatibles con lo pretendido por la parte actora.

Mientras que de las constancias de autos se advierte que el escrito de quienes comparecen como terceros interesados, fue presentado oportunamente ante el consejo municipal responsable, y además, cumple con lo previsto por el artículo 366, párrafo tercero, fracciones I, III, IV y V, del Código Electoral.

Por tanto, se tiene por reconocida la calidad de terceros interesados a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de su representación, dentro del presente recurso de inconformidad.

TERCERO. Admisión de pruebas. En atención a la cantidad de pruebas aportadas por las partes dentro el expediente en que se actúa, por economía procesal se omite su detalle específico, ya que cuando fueron recibidas ante el consejo municipal responsable, se precisaron en el anverso de los acuses respectivos que obran en autos, y el pronunciamiento que ahora se hace gira en torno a las mismas.

Al efecto, en este acto se admiten las documentales públicas y privadas, las presuncionales legales y humanas, e instrumental de actuaciones que fueron ofrecidas por las partes con sus respectivos escritos iniciales de demanda y de comparecencia, por tanto, se reserva su valoración para el momento de dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en los artículos 359, 360, 361, 362, fracción I, inciso g), y 366, tercer párrafo, fracción IV, y 133 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a las pruebas **supervenientes** que pretende hacer valer el partido actor, ofrecidas el trece y quince de junio, directamente ante el consejo municipal responsable, se reserva su pronunciamiento y en su caso valoración, para el momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a las partes y demás interesados, con fundamento en lo previsto por el artículo 387 del Código Electoral de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe.



**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**



**SECRETARIO
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**